



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0246
RADICADO N° 2022/00097/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora MARTHA LUCÍA ORTÍZ y O., observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las pretensiones principales y subsidiarias de los numerales tercero y cuarto no son claras ni precisas. Estas pretensiones se formulan como consecuenciales de las de los numerales primero y segundo; sin embargo, no se manifiesta, ni se advierte, el fundamento jurídico de estas pretensiones. Se observa que tal como está planteada la declaración de nulidad absoluta de los actos jurídicos relacionados con la constitución del fideicomiso y restitución del mismo, parece que se hace surgir de manera automática la inexistencia de los negocios jurídicos posteriores a la restitución del fideicomiso, como se indica en los numerales tercero de la pretensión principal y subsidiaria. Y en la misma forma, también hace que retorne a la masa sucesoral del causante Rogelio Eduardo Fernández el inmueble objeto del fideicomiso, como se expone en el numeral cuarto de la pretensión principal y subsidiaria. Además, se requiere adecuar la demanda, toda vez que en el numeral tercero de la pretensión principal y subsidiaria se alude a la inexistencia de los negocios posteriores a la restitución del fideicomiso y en los numerales primero y segundo de las pretensiones principales y subsidiarias se apunta a la nulidad absoluta. De manera que se hace referencia a dos figuras jurídicas diferentes, generándose una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que en el numeral tercero se plantea como consecencial.
- b) Se deberá determinar el hecho que le sirve de fundamento a las pretensiones de los numerales tercero y cuarto, tanto en las pretensiones principales como subsidiarias.

- c) En la pretensión del numeral quinto, tanto en las pretensiones principales como subsidiarias, se solicita la apertura de la sucesión intestada del señor Rogelio Eduardo Fernández, proceso para el cual este Despacho no es competente, por la naturaleza del asunto y además, se presentaría una indebida acumulación de pretensiones.
- d) Las pretensiones del numeral sexto, en las pretensiones principales y subsidiarias, no son claras ni precisas, en lo que se refiere a las escrituras 874 y 4647. No existe ningún fundamento jurídico, no se expone el hecho que sirve de fundamento a esta pretensión, ni se advierte la causa efectiva que permita la cancelación del registro solicitado. Además, debe considerarse lo expresado en relación con la pretensión del numeral tercero, en el literal a) de esta providencia.
- e) En el capítulo de la cuantía se indica que la misma asciende a \$200.000.000, lo cual debe dilucidarse para efectos de establecer la competencia por el factor objetivo de la cuantía. Debe considerarse que se solicita la declaración de nulidad absoluta respecto al acto jurídico del fideicomiso que comprende un inmueble con un precio de venta por \$64.000.000, según el hecho undécimo y en caso de tenerse en cuenta lo relativo a la servidumbre constituida, por un valor de \$52.367.218, se observa que ambos valores no superarían la menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647757abea59fff6cf23044bcfaec0d1dd8f723cd0c27350c897ae7c04c593c4**
Documento generado en 16/05/2022 03:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**